

Proceso: Verbal Especial (Saneamiento de títulos)
Radicado: 2021-00111-00

Interlocutorio Civil Nro. 542

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Aranzazu, Caldas

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | Declarativo Especial Saneamiento de título de propiedad. |
| DEMANDANTE | José Orlando Álvarez Cano y María Luisa Serna García. |
| DEMANDADO: | Herederos Indeterminados de Juan de Jesús Delgado Y Personas Indeterminadas y colindantes del predio |
| RADICADO | 2021-000111-00 |
| ASUNTO: | Señala fecha audiencia inspección judicial. |

Dentro del presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL** (Saneamiento de título), insaturado por los señores **JOSE ORLANDO ÁLVAREZ CANO Y MARIA LUISA SERNA GARCIA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ROSALIA TORO MONTOYA** y **MARIA LUISA ZULUAGA VDA DE MURILLO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, el **Curador Ad Litem** designado para éstos, dentro del término de ley allegó la respectiva contestación de la demanda sin que se haya opuesto a las pretensiones de la demanda ni formuló excepciones.

Como el escrito de contestación de demanda en sentir del Despacho reúne las exigencias del artículo 96 del C. G del Proceso, se admitirá.

En atención al artículo 15 de la ley 1561 de 2012, señalará hora y fecha para llevar a efecto la diligencia de inspección judicial la que se hará de conformidad con el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

En cuanto al trámite procesal se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la misma normatividad de no existir oposición alguna, de ser posible se proferirá el respectivo fallo; caso contrario se le dará trámite al artículo 16 ibídem.

DECRETO DE PRUEBAS (artículos 17 Ley 1561 de 2012)

Como consecuencia de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Certificado Catastral Especial proferido por el IGAC.
- Copia escritura pública Nro. 2.401 del 30 de diciembre de 2005 Notaría Tercera Manizales Caldas.
- Copia escritura Nro. 59 del 07 de marzo de 2018 de la Notaría Única de Aranzazu.
- Resolución Nro 08 del 7 de junio de 2018 de la Superintendencia de Notariado Y Registro.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria Nro. 118-7948 Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-9142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.
- Certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Aranzazu Caldas.
- Copia escritura pública Nro. 199 del 28 de mayo de 1975 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas.
- Copia escritura pública Nro. 358 del 07 de octubre de 1974 de la Notaría Única de Aranzazu.
- Registro civil de matrimonio de los demandantes Álvarez Cano y Serna García.
- Registros civiles de defunción de Rosalía Toro Montoya y María Luisa Zuluaga Vda de Murillo.
- Oficio y certificaciones procedentes de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Aranzazu Caldas dando contestación a nuestra solicitud.
- Oficio emanado de la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio dando respuesta a nuestro oficio.
- Oficio y anexos emanados de la Superintendencia Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras.
- Oficio procedente del IGAC dando respuesta nuestro requerimiento.
- Certificado de plano predial catastral expedido por el IGAC.
- Certificado especial para el proceso de pertenencia.
- Certificado Catastral especial emanado del IGAC, en donde consta el nombre de los colindantes
- Oficio procedente de la ORIP de Salamina informando sobre la inscripción de la demanda y el respectivo certificado de tradición.

- Oficio emanado del IGAC dando respuesta a nuestra solicitud.
- Fotografía de la valla fijada.
- Constancia de traslado del edicto emplazatorio y de la valla en la página web de la Rama Judicial.

Se les dará el valor probatorio que les corresponda.

Testimonial:

Se recepcionarán los testimonios de: ESTHER O MARIA ESTHER GACIA GIRALDO y TOMAS o TOMAS ENRIQUE SERNA SERNA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA: Si bien se dio respuesta a la demanda por parte del Curador Ad Litem designado, no se aportaron pruebas documentales, ni se solicitaron testimonios.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

Se recibirá la declaración de parte de los demandantes, conforme al numeral 7° del artículo 372 C.G.P.

Inspección judicial:

Se ordena su práctica de conformidad con el artículo 15 parágrafo 1° de la ley 1561 de 2012, con el fin de identificar el inmueble por sus linderos, cabida y demás hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, además de la adecuada instalación de la valla. En dicha audiencia, se recibirán los testimonios pedidos.

Como el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 tantas veces citadas, establece que la Inspección judicial deberá hacerse con la asistencia de perito, para el efecto se designa a la Srá. Arcila Rivera Liliana del Socorro, ubicable en la carrera 24 No. 68-68 de Manizales, Tel. 3127447437 y correo electrónico: lilianaarcila@gmail.com; quien ha figurado en la lista de auxiliares y colaboradores del Despacho, debiendo manifestar si acepta o no el nombramiento, una vez notificada de la presente decisión.

Sobre los honorarios a la Perito se le fijarán cuando se profiera sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1561 de 2020. (que será de un salario mínimo legal mensual vigente.)

La audiencia se iniciará en el día y hora señalados y luego el despacho se trasladará al sitio donde está ubicado el bien inmueble, a fin de evacuar todas las etapas de la misma, entre ellos los testimonios y la inspección judicial, actuación que será grabada en audio para su posterior archivo en disco compacto.

Se tomarán las medidas de saneamiento dentro del presente proceso, con el ánimo de evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

3) ADVERTENCIA REQUERIMIENTOS Y OTROS

ADVERTIR a la parte que la inasistencia no justificada a la audiencia, le acarrearán las sanciones previstas en el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto Verbal Especial y presentada por el Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ROSALIA TORO MONTOYA, MARIA LUISA ZULUAGA VDA DE MURILLO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: **CONVOCAR** en el presente asunto a la audiencia a celebrarse el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta (8:30) a.m., donde se realizará la Inspección judicial y de no existir oposición alguna, de ser posible se proferirá el respectivo fallo. (Art. 17 Ley 1561/12).

TERCERO: Notificar la designación como perito a la Sra. Arcila Rivera Liliana del Socorro, ubicable en la carrera 24 No. 68-68 de Manizales, Tel. 3127447437 y correo electrónico: lilianaarcila@gmail.com; quien ha figurado en

Proceso: Declarativo (prescripción adquisitiva de dominio)
Radicado: 2017-00115-00

la lista de auxiliares y colaboradores del Despacho, debiendo manifestar su aceptación o no del cargo.

CUARTO: Hasta este momento procesal no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (Art. 132 del C. G. P.).

QUINTO: Se le reconoce Personería al Doctor JOSÉ SALAZAR SOTO, portador de la C.C. 4.325.336 y T.P. Nro 22.675, designado como CURADOR ADLITEN, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ROSALIA TORO MONTOYA, MARIA LUISA ZULUAGA VDA DE MURILLO y PERSONAS INDETERMINADAS.



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 123
Fijado hoy 10 de noviembre de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.
ROGELIO GÓMEZ GRATALES
Secretario.



